

RECURSO DE REPOSICIÓN - NYRDD 2020-00564-00

DAVINSON PEDROZO GUERRA <davinsonpedrozo@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 5:08 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanfco2903@hotmail.com <juanfco2903@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Adjunto a la presente me permito presentar memorial al interior del proceso que se relaciona a continuación:

Datos del Proceso	
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros
Demandada	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado	20-001-23-33-000-2020-00564-00
Despacho	M.P. MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Consta de 7 folios.

Cordialmente,

DAVINSON PEDROZO GUERRA

Apoderado de la parte demandante

Cel. 3234606772

Señora
 Honorable Magistrada Ponente
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar
 E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO y Otros, Contra LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00564-00.

DAVINSON PEDROZO GUERRA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional número 326771 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso referenciado, respetuosamente llego a su Despacho por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término y la oportunidad legal, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN frente al numeral cuarto del auto de fecha 18 de agosto de 2022, que me fue notificado electrónicamente el 19 de agosto de 2022**, medio de impugnación que me permito sustentar en las consideraciones de orden legal, probatorias y jurisprudenciales que paso a exponer a su digna consideración:

FUNDAMENTO LEGAL QUE HABILITA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO INCOADO Y PUNTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El inciso cuarto del artículo 318 del CGP, dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. Esta disposición resulta aplicable al caso concreto en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, el auto de fecha 18 de agosto de 2022, contiene un punto nuevo no decidido en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, lo que hace procedente el recurso que se formula en esta oportunidad; tal punto es el siguiente:

1. El Despacho en el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, dispuso compulsarme copia, en el siguiente sentido: *“COMPULSAR copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente auto. Por Secretaría remítanse las comunicaciones del caso y anéxense copias de la totalidad del expediente al destinatario.”*

Para arribar a tal conclusión, se expuso:

En lo tocante al numeral 6° del auto recurrido horizontalmente, no hay lugar a pronunciarse sobre su revocatoria en la forma pretendida por el censor, en la medida que en este se reconoció personería a JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA y a MANUEL CAMELO MILLÁN como apoderados de los demandantes, y con la presentación de los poderes conferidos a DAVINSON PEDROZO GUERRA por estos mismos demandantes al aceptarse los mismos -

como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, resulta inocuo resolver tal asunto por sustracción de materia.

No obstante, no puede pasar por alto el Despacho la manifestación expresa que hizo el profesional del derecho JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, en la que sostuvo que no ha extendido paz y salvo a su gestión a quienes le confirieron mandato, lo cual tiene la potencialidad de acarrear una falta a la ética profesional del abogado PEDROZO GUERRA según lo normado en los artículos 28 y 36 de la Ley 1123 de 2007, razón por la cual se compulsará copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para lo de su competencia.

En consideración a lo anterior, procedo a sustentar el recurso frente a los puntos antes citados, teniendo para ello como fundamento las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Por cuestiones metodológicas y para una mejor y, mayor ilustración al momento de atender y resolver este recurso preciso las razones en que se sustentan el recurso: **La inexistencia del hecho que generaría la conducta con potencialidad de acarrear una falta a la ética profesional del suscrito apoderado, según lo normado en los artículos 28 y 36 de la Ley 1123 de 2007.**

En primer lugar, se hace menester recodar lo antecedentes de esta decisión, para lo cual debo precisar que respecto al numeral cuarto del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, consideramos que el Despacho no debió tener por revocado el poder conferido inicialmente por los demandantes a Dina Margarita Zabaleta Molina y a Juan Francisco Navarro Arzuaga, en razón a que según el principio lógico de identidad una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, ello por cuanto la togada Zabaleta Molina, como apoderada principal renunció al poder que le otorgaron los demandantes y, en efecto, en el numeral séptimo del mismo proveído se le aceptó la misma, de ahí que no podía de un lado tener por revocado el poder y por el otro aceptársele la renuncia de poder presentada, debido a que tales figuras jurídicas en un mismo acto procesal son excluyentes.

Entonces, en virtud a que la renuncia de poder presentada por la colega Zabaleta Molina, fue presentada primero que los poderes que me confirieron los demandantes, estimo que atendiendo el principio que lo primero en el tiempo primero en el derecho se debió resolver la renuncia de poder y, luego si el reconocimiento de personería adjetiva del suscrito, de tal suerte que, a la Doctora Zabaleta Molina, no debió habersele tenido como revocado el poder sino aceptarle la renuncia del poder.

En consideración a lo expuesto, era del caso que se le aceptara la renuncia de poder a la Doctora Zabaleta Molina, como apoderado principal de los demandantes y, en consecuencia, se tenga por terminado el mandato conferido a Dina Margarita Zabaleta Molina como apoderada principal y a Juan Francisco Navarro Arzuaga, como apoderado suplente.

En segundo lugar, respecto con relación al numeral sexto del auto del 25 de noviembre de 2021, considero que el despacho no debió reconocerles personería jurídica al Doctor Navarro Arzuaga, por las siguientes razones:

No es cierto que “con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se abandonó la figura obsoleta del apoderado suplente”, pues eso depende en la forma en cómo se confiera el poder. En efecto, el artículo 75

del CGP aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados"*, de ahí que el poderdante tiene la facultad de conferirle poder a uno o varios abogados, puede ser en condición de principal o principales o como principal y suplente, empero señala el inciso tercero de la norma citada que *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, de tal suerte que si designan dos o más apoderados principales, la renuncia del uno no termina el mandato del otro por ser independientes y autónomos, **pero no ocurre lo mismo cuando en un solo poder se confiere poder a un apoderado principal y a uno suplente, por cuanto si renuncia el principal por ende el mandato se extinguen para ambos apoderados, pues el suplente no puede subsistir sin el principal.**

En ese sentido, en los términos como fue conferido el poder inicial en el caso que nos ocupa; se confirió para un apoderado principal y uno suplente, es decir, es una unidad jurídica inescindible, de tal manera que al renunciar la apoderada principal el mandato termina sin que pueda subsistir el apoderado suplente. Al respecto, véase el poder conferido:

Anexo 1

DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
ABOGADOS

Valledupar (Cesar),

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR (Reparto)
Calle 14 Carrera 14 esquina.
Edificio Palacio de Justicia - Piso 8.
Ciudad.-

Demandante: JOSE RAFAEL GOMEZ SOLANO Y OTROS.
Demandando: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Acto Procesal: Poder Especial

Cordial Saludo:

JOSE RAFAEL GOMEZ SOLANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.182 expedida en el Municipio de Barrancas (La Guajira), a Usted muy atentamente manifiesto en nombre propio, y mediante el presente escrito: Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.909.138 expedida en la ciudad de Bogotá, D. C. (Cundinamarca), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia profesional en la ciudad de Valledupar, ubicada en la dirección que aparece en el pie de página, como **Apoderada PRINCIPAL**, y, al doctor **JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77'009.169 expedida en el Municipio de Valledupar (Cesar), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 153.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia profesional en esta ciudad, ubicada en la dirección que aparece en el pie de página, como **Apoderado SUPLENTE**; para que bajo el presente mandato, en mi nombre y representación inician, adelanten y lleven hasta su terminación, **DEMANDA ORDINARIA y/o MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el señor **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Procurador General de la Nación, para que se declare la nulidad de: **1.-)** Fallo de Primera Instancia, de fecha 12 de diciembre de 2018, emanado de la Procuraduría Regional del Cesar, mediante el cual se sancionó a los señores **ARAMENDIZ SIERRA JOSÉ AMIRO, BORNACELLY FIGUEROA JAIME EDUARDO, CASTRO ROMERO ROBERTO CARLOS, DAZA LOBO CARLOS ALBERTO, GÓMEZ SOLANO JOSÉ RAFAEL, LOPEZ VALERA RICARDO JOSÉ, MUVDI ARANGUENA GABRIEL, OROZCO DAZA EUDES ENRIQUE, ORTIZ ARIAS WILFRIDO, OVALLE AGUANCHA GLORIA MARGARITA, PANA ZARATE ALEX, PICON CORTES CARLOS JULIAN, SANTRICH DIAZ LUIS MIGUEL, TRIANA AMAYA YESITH, MESTRE SOCARRAS LEONARDO JOSE y ALVARADO BOLAÑOS VICTOR JULIO**, en sus calidades de Concejales del Municipio de Valledupar, elegidos para el periodo constitucional 2016 – 2019, con la sanción de **DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL** por el término de **12 AÑOS**, proferido dentro del expediente disciplinario radicado bajo el **IUS-E-2018-342653 y/o IUC-D-2018-114718; 2.-)** Fallo de Segunda Instancia, de fecha 17 de mayo de 2019, emanado de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual se confirma el Fallo de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2018, mediante el cual la Procuraduría Regional del Cesar, sancionó a los señores **ARAMENDIZ SIERRA JOSÉ AMIRO, BORNACELLY FIGUEROA JAIME EDUARDO, CASTRO ROMERO ROBERTO CARLOS, DAZA LOBO CARLOS ALBERTO, GÓMEZ SOLANO JOSÉ RAFAEL, LOPEZ VALERA RICARDO JOSÉ, MUVDI ARANGUENA GABRIEL, OROZCO DAZA EUDES ENRIQUE, ORTIZ ARIAS WILFRIDO, OVALLE AGUANCHA GLORIA MARGARITA, PANA ZARATE ALEX, PICON CORTES CARLOS JULIAN,**

47

CALLE 5 NO. 11 A - 37 * BARRIO SAN CARLOS * VALLEDUPAR - CESAR * CELULAR: 312 - 6601514 * CORREO ELECTRÓNICO: DMZM12@HOTMAIL.COM	CARRERA 14 NO. 15 C - 18 * ESQUINA OFICINA 203 * VALLEDUPAR - CESAR * CELULAR: 317 - 3171355 * CORREO ELECTRONICO: JUANFCO2903@HOTMAIL.COM
---	---

1

DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA
JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
ABOGADOS

SANTRICH DIAZ LUIS MIGUEL, TRIANA AMAYA YESITH, MESTRE SOCARRAS LEONARDO JOSE y ALVARADO BOLAÑOS VICTOR JULIO, en sus calidades de Concejales del Municipio de Valledupar, elegidos para el período constitucional 2016 – 2019, con sanción de **DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL** por el término de **12 AÑOS**, proferido dentro del expediente disciplinario radicado bajo el **IUS-E-2018-342653 y/o IUC-D-2018-114718**; y, **3.-)** Adición de Fallo de Segunda Instancia, emanado de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, de fecha 21 de junio de 2019, por medio del cual se Adiciona el Fallo del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se confirmó el Fallo de Primera Instancia del 12 de diciembre de 2018, proferido por la Procuraduría Regional del Cesar, dentro del expediente disciplinario radicado bajo el **IUS-E-2018-342653 y/o IUC-D-2018-114718**; y, se ordene el consecuente restablecimiento del derecho, eliminando de mis Antecedentes Disciplinarios las sanciones disciplinarias que aparecen en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), y a reparar y a cancelar debidamente indexados, a partir del 12 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento y pago, de los perjuicios materiales y morales causados a mí y a nuestro núcleo familiar, con la expedición de dichos actos administrativos y el registro de las sanciones realizadas.

Mis apoderados, doctores **DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA y JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**, cuentan con todas las facultades que demanda el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar la **DEMANDA ORDINARIA y/o MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contestar excepciones, aportar y/o presentar pruebas e intervenir en su práctica, asistir a las audiencias, recurrir las decisiones y/o presentar recursos, presentar alegaciones, oponerse, notificarse en mi nombre, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los pagos que se llegaren a hacer por las sumas que reconozca su señoría y todas aquellas actuaciones y trámites que vaya en beneficio de mis intereses y derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.


Sírvase señor(a) Magistrado(a), reconocer personería a mis apoderados, en los términos y para los efectos en que se confiere el presente mandato.

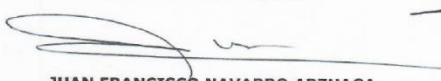
Del (la) Señor(a) Magistrado(a), muy atentamente,

Quien otorga poder:


JOSE RAFAEL GOMEZ SOLANO
C.C. No. 5.153.182 de Barrancas (Cesar)

Aceptamos:


DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA
C. C. No. 51.909.138 de Bogotá, D. C.
T. P. No. 80.743 del C. S. de la J.


JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
C. C. No. 77.009.169 de Valledupar (Cesar)
T. P. No. 153.795 del C. S. de la J.

SE VALIDA ESTE SELLO POR FAVOR
REVISAR EN EL SISTEMA INFORMATICO

DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO
Ante la Materia Primera Encargada del Circuito de Valledupar

COMPARECÍO: Jose Rafael Gomez Solano
Con C.C.: 5153182 de B/h
y T.P. No. _____
y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impresas son tuyas que por problemas físicos no captó sus huellas en el Sistema Biométrico

Valledupar, 12 de mayo 2020


PRIMERA DEL COMPARECIENTE


MARY TANIA CRUZ SALGADO
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

CALLE 8 NO. 11 A - 37 * BARRIO SAN CARLOS *
VALLEDUPAR - CESAR * CELULAR: 312 -
6601514 * CORREO ELECTRÓNICO:
DMZM12@HOTMAIL.COM

CARRERA 14 NO. 13 C - 18 * ESQUINA *
OFICINA 203 * VALLEDUPAR - CESAR *
CELULAR: 317 - 3171355 * CORREO
ELECTRONICO: JUANFCO2903@HOTMAIL.COM

De la forma en como quedó conferido el poder, es claro que **la voluntad de los poderdantes, fue tener un apoderado principal y uno suplente, mas no dos apoderados principales**, como lo entendió el despacho, puesto que si bien, la norma permite conferirle poder a uno o varios poderdantes como principales, lo cierto es que, en este caso ello no acaeció, puesto que, los poderdantes confirieron poder para apoderado principal y apoderado suplente, de ahí que reconocerle personería adjetiva al apoderado suplente (Dr. Navarro Arzuaga) como si fuese principal y que ese apoderado suplente haya también nombrado apoderado suplente, carezca de asidero jurídico, debido a que la autoridad judicial no le es dable modificar la voluntad poderdante, pues el derecho de postulación es del poderdante.

En otras palabras, cosa distinta ocurre cuando se otorga poder sin que se especifique quien es principal y quien es suplente, pues, en ese caso se entiende que ambos son apoderados principales, lo cual no ocurre en este caso, de lo que deviene que no resulte acertado que el Despacho, indique en ese caso ambos apoderados son principales, pues la autonomía de la voluntad de los poderdantes fue tener apoderado principal y suplente, no dos apoderados, de ahí que ante la renuncia del apoderado principal no

puede tenerse al suplente como principal, en tanto que ello sería modificar y desconocer la voluntad de los poderdantes.

En efecto, una de las diferencias entre los regímenes normativos contenidos en el CPC y el CGP tiene que ver con la designación y sustitución de apoderados «aspecto que se encuentra regulado de manera dispar en el artículo 66 del CPC y en el artículo 75 del CGP», puesto que mientras que el artículo 66 del CPC dispone que «*si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden*», el artículo 75 del CGP -por su parte- prevé que «*podrá conferirse poder a uno o varios abogados*», sin distinguir que el primero será el abogado principal y los otros sustitutos.

Esta modificación es relevante porque, en vigencia del anterior estatuto procesal, las partes podían encomendar la gestión de un negocio jurídico a **un solo apoderado principal** y los otros tendrían la calidad de abogados sustitutos.

En tercer lugar, el vigente Código General del Proceso se varía la regla anterior y, por ello, si las partes encomendaron la gestión del negocio jurídico a varios apoderados judiciales, estos comparten la calidad de apoderados judiciales principales, con la prohibición de no poder actuar simultáneamente, **salvo que se designe apoderado principal y suplente caso en el cual el poder es uno solo que no se puede escindir, en tanto que si se renuncia o revoca el poder, es sobre el mandato en su integridad**, lo cual ocurre en el caso bajo estudio y además encuentra respaldo jurídico en el numeral cuarto del artículo 2189 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, como el CGP no contempló las figuras de apoderado principal y apoderado suplente empero tampoco la prohibió, es menester para esta defensa remitirnos a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP, que preceptúa: “**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*”.

Al respecto, se hace imperioso remitirnos a lo dispuesto en el artículo **121 de la Ley 906 de 2004, que regula la figura del apoderado principal y apoderado suplente**. La citada disposición señala que: “**ARTÍCULO 121. DIRECCIÓN DE LA DEFENSA.** *El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso*”.

De la disposición citada es dable sostener que cuando en un mismo poder se confiere poder a dos abogados uno como principal y otro como suplente; el suplente depende del principal, por ende, al renunciar el principal se entiende tácitamente que el suplente renunció, pues el suplente no puede subsistir sin el principal, de tal manera que el suplente actúa bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso por voluntad del apoderado principal.

En ese orden de ideas, estimo que no podía reconocérsele personería jurídica al Doctor Navarro Arzuaga, como apoderado principal de los

demandantes, sino que también debió tenerse por renunciado el mandato habida consideración que la apoderada principal renunció, de lo cual deviene que el mandato terminó para ambos, sin que sea jurídicamente viable que subsista para el suplente.

Lo anterior, también encuentra respaldo en lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 994/2006, que al estudiar la constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 600 de 2000, respecto a los apoderados suplentes señaló:

*Pues bien, basado en la división de trabajo que esbozó también la Fiscalía General de la Nación, el legislador otorgó la facultad al apoderado de confianza de nombrar un suplente, esencialmente para aquellos actos procesales en los cuales éste no pudiere estar presente. Al respecto afirma la ley 600 de 2000 artículo 134 "... El defensor, el apoderado de la parte civil y del tercero civilmente responsable **podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, ... "y "... éstos intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contenga su designación."** Así las cosas, para que un abogado sea suplente debe haber sido designado por el apoderado de confianza, su actuación se efectúa bajo la responsabilidad del apoderado ya mencionado y, por último, solo puede actuar a partir que el escrito que contenga su designación se presente ante el despacho judicial que lleva la causa penal.*

Por esta razón, es que el apoderado de confianza es quien debe establecer las directrices de la defensa y propender porque las actuaciones posibles del abogado suplente correspondan a lo determinado por él, simplemente porque es él y no otra persona la escogida por el procesado basado en su derecho constitucional. Además, debe agregarse, que el apoderado principal o de confianza cuanta siempre con la posibilidad de desplazar en la actuación al abogado suplente e incluso puede cambiarlo por otro.

*Así las cosas, resta por determinar si el apoderado principal o de confianza y el abogado suplente pueden o no actuar de manera simultánea en un proceso penal. Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice "...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.". En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: "... los apoderados principales y suplentes **no** pueden actuar de manera simultánea ." **En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo.***

En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa.

Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente

de manera alterna. Al respecto, esta Corporación al analizar un contenido normativo similar al acusado en esta demanda, perteneciente al Código de Procedimiento Penal anterior a la ley 600 de 2000, señaló:

*“De otra parte, conviene indicar que **cada procesado no puede tener sino un defensor**, lo cual no obsta para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal el defensor y el apoderado de la parte civil **puedan designar suplentes** que, una vez posesionados ante el juez, sin necesidad de observar mayores formalismos, **quedan facultados para intervenir, alternativa mas no conjuntamente, en la actuación procesal.**”*
(Negrilla adicionado).

Por último, Honorable Magistrada, ruego la atención del despacho en el sentido de cómo se redactó el auto, pues se indicó que se le revocó el poder al abogado Navarro Arzuaga, como si fuese apoderado principal, cuando no lo es, por cuanto se itera la apoderada principal renunció al proceso y también se le aceptó la revocatoria de poder, por lo que reitero debió dársele primeramente trámite a la renuncia, quedando por ende los demandantes sin apoderado y habilitado para designar un nuevo apoderado.

En consideración a lo expuesto, solicito se tenga en cuenta lo antes expuesto y se **reponga el auto recurrido en razón al numeral el cual dispone se me compulsen copias.**

Es de entender su Señoría que por todo lo expuesto en el proceso fuese plausible tal decisión, pero ruego a usted y apelo a su sabio entender que reponga dicha decisión y en este sentido no se ordene compulsar copias.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

De la Honorable Magistrada, Atentamente,



DAVINSON PEDROZO GUERRA

C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar

T.P. No. 326.771 del C. S. J